

APENDICE A ESTE CAPITULO.

*Arancel de corredores formado por el consulado de Méjico, aprobado por el virey y publicado en bando de 25 de noviembre de 1809.*

1. En las ventas por mayor de efectos de las dos Américas, Europa y Asia, siendo por fardos, cajones, tercios &c., percibirán medio por ciento de cada parte.

2. En las ventas de barriles sueltos de vino ó aguardiente, y tercios de cacao hasta el número de 5, cuatro reales por pieza, y excediendo de este número, medio por ciento de ambos contratantes; pero en las de tercios de frijol, garbanzo, lentejas y chile, se arreglarán á la costumbre, que es medio de cada tercio, y un real en los tercios de pescado, camaron y arroz.

3. En las ventas de fincas rústicas ó urbanas, y ganados mayores y menores, la cantidad en que se ajustaren, no excediendo de medio por ciento de cada parte, sin quedar el corredor obligado á asistir á la entrega de ganados y fincas, si no es por nuevo ajuste.

4. En la venta de alhajas de plata, oro, diamantes, perlas &c., tres por ciento á mitad entre comprador y vendedor.

5. En los contratos de depósito irregular hasta 10g ps., dos por ciento; y pasando de esta cantidad, uno por ciento, que pagará el que solicitare el depósito.

6. En la permuta de moneda de plata por oro, un cuarto por ciento, que pagará el que solicitare la permuta.

7. En la permuta de géneros, granos, fincas, ganados ú otros efectos, medio por ciento de cada parte.

8. En los balances de toda clase de tiendas, llegando ó excediendo el principal de quinientos pesos cobrarán uno por ciento entre ambas partes, y bajando, solo podrán cobrar la cantidad en que se hubieren concertado con los interesados.

9. En los reconocimientos y demas trabajos de los corredores, lo dispuesto en el auto de 5 de octubre de 807, de que hace mencion la gaceta de Méjico de 21 de mayo de 808, núm. 42, cuyo tenor en lo conducente es el que sigue:—, Y para evitar dudas sobre el premio que deberán percibir por su trabajo, se declara ser uno y medio por ciento sobre el importe de las averías de ropa que inspeccionaren y castigaren en abarrotos: tres por ciento sobre el valor de las averías que resultaren en comestibles: medio por ciento en los casos de duda que ocurran sobre si convienen las calidades de las ropas y otros efectos á las circunstancias del contrato, contrayéndose precisamente al valor de los únicos tercios, cajones, zurriones, barriles &c. que se reconozcan: uno por ciento en iguales casos sobre abarrotos, y lo mismo para los valúos que se hicieren por cualquiera otro motivo,

con exclusion de aperos, cuyo premio no excederá del tanto por ciento asignado, sino que será divisible entre los corredores ó corredor que asistieren á la operacion, pagándolo el culpado cuando se califique ser justo el reclamo; pero si se calificare no haber justo motivo para él, pagará dicho premio el reclamante.

10. En cualesquiera otros contratos donde intervenga corredor, se habrá de satisfacer el corretage á proporcion de estas reglas, aunque no esten expresamente declarados, por no poderse prevenir todos los casos.

11. En la inteligencia, que los corredores que cobraren mas de lo asignado, incurrirán por la primera vez en la multa de cincuenta pesos; por la segunda en ciento, y por la tercera en doscientos y privacion de oficio, aplicándose estas multas por mitad, para la cámara de S. M. y gastos del consulado, á semejanza de lo dispuesto en los artículos 11 y 26 de nuestras ordenanzas.

CAPITULO VI.

*De los porteadores.*

- |  |   |
|--|---|
| 1* Qué se entiende por porteador, y del contrato que celebra.*                 | 7* De la responsabilidad del porteador cuando recibiere fardos cerrados.*   |
| 2* De la carta de porte.*  | 8* De las variaciones que puede hacer el cargador en la consignacion y destino de sus mercaderías, despues de ajustado el trasporte.* |
| 3* De las obligaciones del cargador.*  | 9* De los comisionistas de conducciones.*   |
| 4* De las del porteador.*  |   |
| 5* Del camino por donde este debe hacer el viaje.*                             |   |
| 6* Las mercaderías se transportan siempre á riesgo y ventura del propietario.* |   |
- \*Fórmula de carta de porte.\*

1. \***P**orteador se llama al que se encarga de transportar mercaderías por tierra, rios y canales navegables mediante el porte ó precio en que se ajusta;<sup>1</sup> y cargador, el dueño de las mercaderías por cuya cuenta se embarcan, ó el comisionista que lo hace á su nombre<sup>2</sup>. El contrato que celebra el porteador es propiamente una locacion de obra<sup>3</sup>; de donde se sigue, que contrae las mismas obligaciones que el que se encarga de hacer alguna operacion por cierto precio, y que son cosas esenciales de este contrato: 1.º un trasporte de mercaderías que haya de hacerse: 2.º determinado precio; y 3.º mutuo consentimiento de los contratantes. Se sigue tambien que este contrato es consensual y que se perfecciona por solo el consentimiento de las partes; que es bilateral, ó que produce obliga-

1 Art. 293 cod. esp.

2 Diccionario de la Academia. Véase la ins.

TOM. IV.

cripcion del tit. 6 lib. 9 R. I.

3 LL. 3 y 8 t. 8 part. 5 y art 2 cap. 12 Ord. de B.

ciones reciprocas; y por último, que es conmutativo, pues cada parte recibe un equivalente de lo que hace ó da; así el cargador percibe las ventajas del transporte que se ha hecho por su cuenta, y el porteador el precio correspondiente á su trabajo<sup>1</sup>.\*

2. \*Tanto el cargador ó propietario de las mercaderías como el porteador de ellas, pueden exigirse mutuamente que se extienda una carta de porte en que se expresará: 1.º el nombre, apellido y domicilio del porteador: 2.º el del cargador: 3.º el de la persona á quien va dirigida la mercadería: 4.º la fecha en que se hace la expedición: 5.º el lugar en donde se ha de hacer la entrega: 6.º la designación de las mercaderías, en que se hará mención de su calidad genérica, de su peso y de las marcas ó signos exteriores de los bultos en que se contengan: 7.º el precio que se ha de dar por el porte, y lo que á cuenta de él haya recibido el porteador: 8.º el plazo dentro del que se ha de hacer la entrega al consignatario: 9.º la indemnización que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto ha mediado algun pacto<sup>2</sup>. Además será muy conveniente, como aconsejan las Ordenanzas de Bilbao<sup>3</sup>, que se firme la carta de porte por el corredor de arrieros que haya intervenido en el contrato, para que en caso de cometer el arriero conductor algun fraude, queden aseguradas las cosas que se enviaren, con las fianzas que tienen dadas los tales corredores para estos casos. La carta de porte es el título legal del contrato hecho entre el cargador y el porteador, y por su contenido se decidirán las contestaciones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento, sin admitirse mas excepción en contrario que las de falsedad y error involuntario en su redacción. En defecto de carta de porte se estará al resultado de las pruebas jurídicas que haga cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones, y el cargador estará ante todas cosas obligado á probar la entrega de la mercadería al porteador en caso que este lo negare<sup>4</sup>. El porteador recogerá la carta de porte original, y el cargador puede exigirle un duplicado de ella, suscrito por el porteador, el cual le servirá de título para reclamar en caso necesario la entrega de los efectos dados al porteador en el plazo y bajo las condiciones convenidas<sup>5</sup>. Al consignatario deberá avisar el cargador por el primer correo la remesa de las mercaderías, nombrándole el arriero conductor, su vecindad, y el día en que salieron las cargas<sup>6</sup>.\*

3. \*El cargador tiene obligación de entregar al porteador las mercaderías, de manera que este pueda cumplir con la obligación de tras-

1 Hutteau *du contrat de louage des voituriers par terre et par eau* cap. 1.  
2 Arts. 3 cap. 12. Ord. de Bilb., 204 céd. esp. y 102 céd. franc.  
3 Art. 2. cap. 12.

4 Arts. 205 y 206 céd. esp. Hutteau obra cit. cap. 2. Véase á Hevia Bolaños. *Com. nav.* cap. 12 n. 35, y allí á Domínguez ns. 34 y 35.  
5 Arts. 3 cap. 12 Ord. de Bilb., y 207 céd. esp.  
6 Art. 5 cit. cap. Ord. de Bilb.

portarlas en los términos convenidos. Así deberá dárseles en el tiempo oportuno, y hacerlas enfardar á su costa, para que puedan ser conducidas al lugar de su destino sin alguna avería; advirtiéndole que luego que el porteador ha recibido las cajas, se entiende haber reconocido que los efectos estaban embalados con la correspondiente precaución. Debe asimismo pagar al porteador el precio convenido por el transporte, para cuyo cobro compete á este acción personal trasmisible á sus herederos y contra los de aquel; advirtiéndole que no podrá intentar dicha acción hasta después que haya verificado la conducción, porque en todos los contratos bilaterales, el contratante que no ha cumplido con la obligación que es materia del contrato, no puede exigir que el otro cumpla con la suya, que es secundaria y dependiente de aquella; lo cual no tendrá lugar cuando las partes estipulen que el precio se pagará adelantado al porteador, ó en tal época señalada, pues entonces su pacto deberá cumplirse. Igualmente, el propietario de las mercaderías debe reembolsar al porteador de los gastos imprevistos, que justifique haber tenido necesidad de hacer para la conservación de los fardos y efectos que conduce<sup>1</sup>. La buena fe obliga también á aquel á pagar á este un precio justo por el transporte, y á no encubrirle el precio de las mercaderías, su naturaleza y cualidad, para que pueda hacer su carga de una manera segura para los efectos, sobrevigilar en su conservación, y poner en ello todo el cuidado de un buen padre de familias<sup>2</sup>.\*

4. \*La principal obligación del porteador es hacer el transporte que convino, ya por sí, ya por medio de otro como está en uso en el comercio, en cuyo caso aquel será responsable de los hechos de su sustituto; sin embargo, si se pactó que el mismo porteador lo hubiese de hacer por sí mismo no puede tener lugar la delegación. Estando prefijado el plazo para el transporte de las mercaderías, se habrá de verificar este dentro de él, y en su defecto pagará el porteador la indemnización pactada en la carta de porte, sin que el cargador ni el consignatario tengan derecho á otra cosa. Mas cuando la tardanza excede un doble del tiempo prefijado, además de pagar la indemnización, queda responsable el porteador de los perjuicios que hayan podido seguirse al propietario. No habiendo plazo prefijado, tendrá el porteador obligación de conducir los efectos en el primer viaje que haga al punto donde debe entregarlos<sup>3</sup>; á no ser que las circunstancias indicaren otra cosa. Así por ejemplo, si estando próxima la feria de Lagos, se contratase con algun arriero la conducción de géneros á aquel lugar, aunque no se fije el término en que deba hacerse, es evidente que las partes entendieron que se veri-

1 L. 10 tit. 3 part. 5.

2 Hutteau obra cit. cap. 3.

3 Arts. 226 y 227 céd. esp. y 97 del franc.

ficaria antes de la feria, para que el propietario pudiese vender en ella sus efectos<sup>1</sup>. El porteador debe asimismo poner toda la diligencia que le sea posible y exija la naturaleza de las cosas que transporta<sup>2</sup>; y por último, entregar las mercaderías al consignatario, sin demora ni entorpecimiento alguno, por solo el hecho de estar designado en la carta de portes para recibirlas, pues carece de personalidad para investigar el título con que las recibe. No hallándose en el domicilio indicado en la carta de portes el consignatario de los efectos que conduce el porteador, se proveerá su depósito por el juez local á disposición del cargador ó remitente de ellos, sin perjuicio de tercero de mejor derecho<sup>3</sup>.\*

5. \*Cuando medie pacto expreso entre el cargador y el porteador sobre el camino por donde debe hacerse el transporte, no podrá el porteador variar la ruta, y en caso de hacerlo se constituye responsable á todos los daños que por cualquier causa sobrevengan á los generos que transporta, además de pagar la pena convencional que haya podido ponerse en el pacto. Si no hubiere intervenido dicho pacto, quedará á arbitrio del porteador elegir el camino que mas le acomode, siempre que se dirija via recta al punto donde debe entregar los géneros<sup>4</sup>.\*

6. \*Las mercaderías se transportan á riesgo y ventura del propietario, y no al del porteador si expresamente no se ha convenido otra cosa. En su consecuencia serán de cuenta del propietario todos los daños y menoscabos que sobrevengan á sus géneros, durante el transporte, por caso fortuito inevitable, por violencia insuperable, ó por la naturaleza y vicio propio de los mismos géneros, quedando á cargo del porteador probar estas ocurrencias en forma legal y suficiente<sup>5</sup> (a). Fuera de los casos dichos el porteador está obligado

1 Hutteau obra cit. cap. 4.

2 L. 8 tit. 8 part. 5 y en ella Lopez n. 4.

3 Arts. 221 y 222 cód. esp.

4 Art. 225 id. Véase á Hevia Bolaños Com. nav. cap. 12 ns. 7 y 8.

5 LL. 10 tit. 14 part. 3 y 26 tit. 8 part. 5.

(a) Si un mercader de Veracruz remite á Méjico una caja de botellas de vino, y llegada la caja se la encuentra bien acondicionada en lo exterior, pero rotas las botellas que contenia, en este caso dice el citado Hutteau, ser justo que no recaiga esta pérdida sobre el arriero; pues la colocacion interior de las botellas en las cajas es un hecho personal del cargador, á quien por lo mismo se debe imputar no haberlas colocado bien y el daño consiguiente, como se deduce de las leyes 55 ff. locati y 1 § 41 ff. depositi. De aquí se sigue, que cuando los fardos en lo exterior no esten averiados, el porteador no puede ser responsable del daño sobrevenido por causa interior, como por ejem-

plo mala colocacion; á no ser que el cargador pruebe que aunque aquellos estan en buen estado exterior, el daño provino de negligencia ó impericia del arriero, como por haberlo dejado caer, golpeado &c. La razon de competir en esta hipótesis la prueba de la culpa al cargador, consiste en que el buen estado de los fardos da lugar á presumir que el arriero no ha sido descuidado, en cuyas circunstancias aquel debe destruir tal presuncion con una prueba mas fuerte. Lo dicho procede cuando el porteador ignora lo contenido en los fardos; mas cuando el cargador le declare que encierran vidrios ú otras cosas frágiles, no se excusará de responder del dicho daño, aunque presente aquellos en buen estado exterior; porque entónces no solo se constituye depositario de un cofre cerrado, sino tambien de las especies que guarda. Estando, pues, instruido el arriero de la fragilidad de las cosas que va á transportar, debe poner todo el cuidado necesario para que la

á entregar los efectos cargados en el mismo estado en que resulte de la carta de portes haberlos recibido, sin desfalco, detrimento, ni menoscabo alguno; y no haciéndolo, pagará el valor que estos debieran tener en el punto donde debia hacerse la entrega á la época en que correspondia ejecutarse. La estimacion de los efectos que el porteador deba hacer en caso de pérdida ó extravío, se hará con arreglo á la designacion que se les hubiere dado en la carta de portes; sin admitirse al cargador prueba sobre que entre el género que en ella declaró entregar, se contenian otros de mayor valor ó dinero metálico.<sup>1</sup> Si por efecto de las averías quedaren inútiles los géneros para su venta y consumo en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario á recibirlos, y podrá dejarlos por cuenta del porteador, exigiéndole su valor al precio corriente en aquel dia. Cuando entre los géneros averiados se hallen algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, tendrá lugar la doctrina anterior con respecto á los deteriorados, y el consignatario recibirá los que estén ilesos, haciéndose esta segregacion por piezas distintas y sueltas, y sin que para ello se divida en partes un mismo objeto. Siendo el efecto de las averías solo una disminucion en el valor del género, se reducirá la obligacion del porteador á abonar lo que importe este menoscabo á juicio de peritos. Si ocurrieren dudas y contestaciones entre el consignatario y el porteador, sobre el estado en que se hallen las mercaderías al tiempo de hacerse la entrega, se reconocerán por peritos nombrados amigablemente por las partes, ó en su defecto, por la autoridad judicial, haciéndose constar por escrito las resultas; y si en su vista no quedaren conformes los interesados en sus diferencias, se procederá al depósito de las mercancías en almacen seguro, y aquellos usarán de su derecho como correspondan.<sup>2</sup>\*

7. \*Si el porteador no entregare el fardo ó caja que recibio cerrado, y sin ver ni contar lo que iba adentro, probándose el entrego, sobre lo que iba adentro y su cantidad y valor, se ha de estar al juramento *in litem* del cargador, y deferirse en él; lo cual procede, aunque venga registrado, porque en este caso no se ha de estar al registro extrajudicial, sino al juramento y dicho judicial, como sucede en el testigo,<sup>3</sup> mayormente que siempre se registra ménos de lo que se trae por no pagar derechos de lo demas. Si se entregó al arriero la caja ó fardo cerrado, sin ver ni contar lo que en él iba, y lo vuelve á entregar de esta manera, no es obligado por lo que de ello fal-

conduccion se verifique sin riesgo, y certificar se de la suficiencia del embalado así en lo interior como en lo exterior, siendo falta suya juzgarlo suficiente cuando no lo sea.—E.

1 Arts. 208, 209 y 210 cód. esp., 100 y 104

cód. franc.

2 Arts. 215 hasta el 218 cód. esp. y 106 cód. franc. Bolaños lug. cit. n. 38.

3 L. 41 tit. 16 part. 3 y en ella Lopez n. 3.

tare, si no es que se pruebe que iba allí; mas si lo vuelve á entregar abierto, ó desliado y descubierto, y no como le fué entregado, se ha de estar al juramento *in litem* del cargador sobre ello, por presumirse dolo; si no es que fué tan leve la cubierta, que fácilmente se pudo quitar, y el arriero es hombre de buena fama y opinion.<sup>1\*</sup>

8. \*El cargador puede variar la consignacion de los efectos que entregó al porteador mientras estuvieren en camino; en cuyo caso si la variacion dispuesta por aquel exigiese que este varie de ruta, ó pase mas adelante del punto designado en la carta de portes para la entrega, fijarán de comun acuerdo la alteracion que haya de hacerse en el precio de los portes, y en otra forma no tendrá mas obligacion el porteador, que la de hacer la entrega en el lugar prefijado en el primer contrato.<sup>2</sup> Asimismo el propietario puede disponer que ya no se trasporten las mercaderías cuya conduccion habia tratado, advirtiendo de ello al porteador, y haciéndole la correspondiente indemnizacion; lo cual se entiende no solo ántes de comenzado el viaje, sino aun estando ya aquellas en camino,<sup>3</sup> y aun habiéndose adelantado el precio al porteador, en cuyo caso este deberá devolverlo, deduciendo la cantidad que importe la indemnizacion á que es acreedor.<sup>4\*</sup>

9. \*A veces muchos, aun cuando no hagan por sí mismos el transporte de los efectos de comercio, contratan hacerlo por medio de otros, ya sea como asentistas en una operacion particular y determinada, ó ya como comisionistas de trasportes ó conducciones. En cualquiera de ambos casos quedan subrogados en lugar de los mismos porteadores, tanto en cuanto á las obligaciones y responsabilidad de estos, como en cuanto á sus derechos. Los comisionistas de trasportes estan obligados, fuera de las obligaciones de que hemos hablado en el capítulo tercero, comunes á todos los que ejercen el comercio en comision, á llevar un registro particular con las formalidades prescritas para los libros de los comerciantes, en que se sentarán por orden progresivo de número y fechas, todos los efectos de cuyo transporte se encarguen, con expresion de su calidad, persona que los carga, destino que llevan, nombres y apellidos, y domicilio del consignatario y del porteador y precio del transporte.<sup>5\*</sup>

1 Bolaños lug. cit. ns. 36 y 37 y allí Dominiguez, véase el art. 370 cód. esp.

2 Arts. 223 y 224 cód. esp.

3 Hutteau obra cit. cap. 5.

4 Pothier *Traite du contrat de louage* n. 442.

5 Arts. 222 y 223 cód. esp., y 102 cód. franc.

*Digo yo Fulano—vecino de tal parte, que he recibido de D. Fulano, vecino y del comercio de tal, por cuenta y riesgo de (aquí se pondrá el nombre del consignatario), tantos fardos de (aquí se expresará la calidad genérica de las mercaderías), marcados y numerados como al margen; contados, pesados, enjutos y bien acondicionados á mi entera satisfaccion, para llevarlos en el término de tantos dias, y entregarlos en la misma conformidad que los he recibido á D. Fulano, en tal parte. Y hecha que sea mi fiel y buena entrega, se me ha de pagar por mi flete á razon de tanta cantidad, descontándoseme tanta que he recibido á cuenta. Y al cumplimiento de lo dicho me obligo con mi persona y bienes en forma de derecho, segun estilo de comercio, sometiéndome expresamente á las justicias de este lugar, con renuncia de mi domicilio y vecindad, y de las leyes que por cualquier motivo pudieran excusarme de ser reconvenido en él. Y para que conste firmé dos para un solo efecto.*

*Méjico (aquí la fecha). Firma del corredor de arrieros.—Del cargador.—Del arriero.*

## CAPITULO VII.

*De las contratas mercantiles.*

- 1 Razon del método de este capítulo.
- 2 Para la inteligencia y fuerza de todo contrato debe siempre atenderse á los usos del lugar en que se haya celebrado.
- 3 Las palabras de los convenios mercantiles deben entenderse y explicarse segun los estilos y usos recibidos en el comercio.
- 4 Todo contrato se considera radicado en la sola persona del contratante, aunque la utilidad redunde en favor de un tercero.
- 5 La accion directa ó útil que nace de un contrato, no compete á aquel por quien se ha estipulado, sin que preceda la cesion del contratante. Excepciones de esta regla.
- 6 Siempre que uno intente proceder en virtud de un contrato dolosamente estipulado, se entenderá dolosa la accion intentada, aunque el actor no haya cometido el dolo.
- 7 El contrato hecho por un socio, obliga á los consocios.
- 8 De los que contratan por comision de otro.
- 9 El que contrata con un mandatario no está obligado á indagar la realidad del mandato.
- 10 Del contrato estipulado con un factor ú otra persona propuesta ó